

La justicia indígena y la protesta social en el Ecuador: un análisis a partir de los pronunciamientos de los organismos internacionales

Emilio Gabriel Terán Andrade
Tecnológico de Monterrey – México
Universidad de São Paulo – Brasil
emiliogabrielteranandrade@yahoo.com
ORCID 0000-0001-5744-2713

DOI: <https://doi.org/10.54103/milanoup.93.134>

ABSTRACT

A diferencia de Europa, el análisis de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no es un tema nuevo en América Latina, sino, que se ha ido intensificando a partir del año 1990, cuando se instauró el *nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Este proceso, que culmina con la Constitución boliviana del 2009, propone el reconocimiento de varios derechos, ampliando el estándar del derecho a la libre determinación de los pueblos reconocido en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, como es el caso de la justicia indígena.

El reconocimiento de la justicia indígena es uno de los avances más importantes que han tenido las Constituciones de Ecuador (2008) y de Bolivia (2009), pero que no se han logrado plasmar de manera efectiva en el espacio material, ya que en la práctica se puede observar que no existen unos límites específicos, lo que formula que exista un choque con la justicia ordinaria. En ese sentido, el choque de estos dos sistemas ha propuesto que tanto los movimientos indígenas como el Estado puedan manejar a su interés los límites escudándose en el pluralismo jurídico.

Por otro lado, en los últimos años en la región – América del Sur –, los movimientos sociales han sido los actores principales de varias luchas sociales, específicamente en Ecuador en el año 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió varias recomendaciones al Estado ecuatoriano para que pueda proteger de manera efectiva la protesta social en el contexto de los pueblos y nacionalidades. Esto, impulsa a realizar un análisis profundo sobre la conceptualización que tienen los pueblos indígenas entorno a la protesta y el choque que existe entre los ordenamientos jurídicos – indígena y ordinario – en el Ecuador; además, estudiar en esos contextos las acciones que debe realizar el Estado para garantizar el derecho de los pueblos indígenas y de la demás sociedad en el Ecuador.

PALABRAS CLAVE

constitución, derechos humanos, justicia indígena, protesta

ABSTRACT

Unlike Europe, the analysis of the rights of indigenous peoples and communities is not a new issue in Latin America, but one that has been intensifying since 1990, when the new Latin American constitutionalism was established. This process, which culminates in the Bolivian Constitution of 2009, proposes the recognition of various rights, expanding the standard of the right to self-determination of peoples recognized in the Declaration of the Rights of Indigenous Peoples, as is the case of justice indigenous.

The recognition of indigenous justice is one of the most important advances that the Constitutions of Ecuador (2008) and Bolivia (2009) have had, but that have not been able to be effectively reflected in the material space, since in practice It can be observed that there are no specific limits, which formulates that there is a clash with ordinary justice. In this sense, the clash of these two systems has proposed that both the indigenous movements and the State can manage the limits in their interest, hiding behind legal pluralism. On the other hand, in recent years in the region – South America – social movements have been the main actors in various social struggles, specifically in Ecuador in 2019 the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), issued several recommendations to the Ecuadorian State so that it can effectively protect social protest in the context of peoples and nationalities. This encourages an in-depth analysis of the conceptualization that indigenous peoples have regarding the protest and the clash that exists between the legal systems – Indigenous and ordinary – in Ecuador; in addition, to study in these contexts the actions that the State must carry out to guarantee the rights of indigenous peoples and other society in Ecuador.

KEYWORDS

constitucion, human rights, indigenous justice, protest

1. Introducción

Uno de los mayores conflictos que ha sido analizado por las Cortes internacionales y nacionales, ha sido la colisión de derechos. En el caso ecuatoriano, a parte de existir este tipo de conflictos, existe un choque de dos mecanismos de justicia reconocidos por la Constitución, la ordinaria y la justicia indígena. A pesar de que la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial establecen algunos límites para la aplicación de derecho consuetudinario por parte de los pueblos y comunidades indígenas, en el Ecuador se mantienen la lucha de jurisdicciones y competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, lo que ha hecho que en muchos casos, se tome a la justicia ordinaria como mecanismo de vulneración de derechos por la falta de regulación.

Con esos antecedentes, el presente estudio realiza un análisis de la justicia indígena y el derecho a la reunión pacífica entorno a un evento específico como fue la protesta social ocurrida en octubre del 2019 en el Ecuador; para el efecto, el presente trabajo se encuentra dividido en dos partes: en una primera parte, se realiza el estudio de los derechos a la justicia indígena y a la reunión pacífica de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos; en una segunda parte, se realiza el análisis de los eventos ocurridos en el Ecuador en el mes de octubre del 2019, a través del análisis de algunos elementos como el orden público, el uso de la fuerza y el estudio del mecanismo de inclusión de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos en el sistema ecuatoriano. El trabajo finaliza con unas conclusiones.

2. La autodeterminación de los pueblos y la justicia indígena

Desde la llegada de la colonización a América, los indígenas han sido uno de los grupos que ha recibido con mayor fuerza la vulneración de sus derechos y la exclusión por parte del Estado, y es que la dominación a este grupo no fue sencilla, tuvieron que pasar varios años y en ese proceso muchos actos de tortura para que las colonias grandes puedan establecerse en el Continente Americano. La mezcla que se desarrolló durante ese proceso, produjo que el porcentaje de los indígenas – puros –, vayan reduciéndose cada vez más; una de las causas, fue la clasificación de las personas, en la que ubicaron a los pueblos indígenas en el puesto más bajo de los seres humanos.

Como lo expone Aníbal Quijano, el trabajo, el género y la raza, son en el capitalismo mundial «las tres instancias centrales respecto de las cuales se ordenan las relaciones de explotación/dominación/conflicto [...] De las tres instancias, es el trabajo, esto es, la explotación/dominación, lo que se ubica como el ámbito central y permanente» (Quijano 2014: 95), en ese sentido, el

trabajo es el medio que ha servido para mantener las relaciones de explotación/dominación y lo que ha logrado que mantenga un vínculo de dominación a las pueblos y nacionalidades indígenas.

Otro de los medios que ha servido para mantener la explotación/dominación, ha sido el derecho positivista-eurocéntrico, el cual desde la inclusión en los procesos republicanos, ha formulado una exclusión de los indígenas en los procesos del Estado, uno de estos casos fue el proceso ecuatoriano, el cual inicia su transformación independentista con la primera Constitución del Estado del Ecuador de 1830 – ahora, Republica del Ecuador –, esta Constitución nombraba «a los venerables curas párrocos por tutores y padres naturales de los indígenas, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable» (Ecuador 1830: 13), es decir, no se los reconocía como sujetos de derechos.

Otras Constituciones de la región – como la colombiana y la boliviana – no eran tan específicas al momento de tratar la exclusión de los indígenas, pero al igual que la ecuatoriana, desarrollaban varios elementos que generaban una exclusión de este grupo de personas, por ejemplo, en el caso de los requisitos para que una persona pueda ser considerada ciudadana se establecía que era necesario: saber leer, escribir, tener una profesión, ser dueño de una propiedad, etc.¹, si bien este tipo de circunstancias no proponen una discriminación directa, en aquel tiempo, la mayoría de personas indígenas no sabían leer ni escribir, la actividad que realizaban no era reconocida como una profesión y mucho menos tenían una propiedad.

Ahora bien, tanto el derecho eurocéntrico como el trabajo, se mantienen como los principales elementos para sostener una hegemonía de control sobre los pueblos indígenas que cada vez son más excluidos. En la actualidad, en América Latina existen aproximadamente 826 pueblos y nacionalidades indígenas, ubicados desde la Patagonia hasta el norte de México. En un informe presentado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)², se expone que en el Ecuador el 7% de la población es indígena, es

1 La Constitución colombiana de 1821, en el artículo 15 establece que «Para ser sufragante parroquial se necesita: Ser colombiano. 2. Ser casado o mayor de veintiún años. Saber leer y escribir; pero esta condición no tendrá lugar hasta el año 1840; 4. Ser dueño de alguna propiedad raíz que alcance el valor libre cien pesos. Suplirá este defecto el ejercitar algún oficio, profesión, comercio o industria útil con casa o taller abierto sin dependencia de otro, en clase jornalero o sirviente.» (Colombia 1821: 7). También, la Constitución de Bolivia de 1826 cita lo siguiente: «Artículo 11.- Son bolivianos: [...] 5. Todos los que hasta el día han sido esclavos y por lo mismo quedarán de derecho libres, en el acto de publicarse la Constitución; pero no podrán abandonar la casa de sus antiguos señores, sino en la forma que una ley especial lo determine.» (Bolivia 1826: 5), lo que proponía mantener la esclavitud hasta la promulgación de una norma secundaria.

2 El informe presentado por la CEPAL ante la ONU, el 22 de septiembre de 2014, se titula *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía*

decir 1,1 millones de personas. Además, el informe indica que los países con el mayor porcentaje de personas indígenas son: Bolivia 62,2%, Guatemala 41%, Perú 24%, y México 15,1%; en ese sentido, el 8,3% de la población de América Latina es indígena.

Con esos antecedentes, pese a haber existido un marcado nivel de discriminación a los movimientos indígenas por parte del Estado, con el apoyo de organizaciones internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), etc. han logrado avanzar en el reconocimiento de sus derechos.

2.1. Los estándares internacionales relativos a la autodeterminación de los pueblos

Como se expuso anteriormente, uno de los instrumentos que ha utilizado el Estado para poder mantener una dominación sobre los pueblos y nacionalidades indígenas ha sido el trabajo, de allí que uno de los principales organismos de la ONU, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha sido el encargado de construir varios estándares para la protección de los derechos de las personas indígenas. De manera específica, la OIT ha emitido dos Convenios sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales: el primero, es el Convenio 107 aprobado en 1957, y el segundo, el Convenio 169 que entró en vigor el 5 de septiembre de 1991. A estos documentos, la ONU les sumó un documento más, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en el 2007. Estos instrumentos de manera general, recogen las aspiraciones de las luchas que han tenido los pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente en el reconocimiento de sus valores, costumbres ancestrales, organización, instituciones y cultura, y expone varias directrices que deben ser tomadas en consideración al momento de tener un contacto con los mismos. Uno de estos aspectos es el reconocimiento de un derecho consuetudinario que se encuentra establecido en los artículos 7 y 8 de los Convenios 107 y 169 respectivamente³.

de sus derechos y sirvió para abrir el debate de la Conferencia Mundial sobre Pueblos Indígenas desarrollada los días 22 y 23 de septiembre del mismo año.

3 El artículo 7 del Convenio 107 indica que «1. Al definir los derechos y obligaciones de las poblaciones en cuestión se deberá tomar en consideración su derecho consuetudinario. 2. Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o de los objetivos de los programas de integración.» (OIT 1957: 4). El artículo 8 del Convenio 169 establece que: «2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse

Por otro lado, la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación y en base a ese derecho, la norma desarrolla que los pueblos indígenas «tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (ONU 2007: 5), además, establece que «Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado» (ONU 2007: 5), reafirmando el derecho a establecer instituciones jurídicas paralelas a las existentes en el Estado ordinario.

2.2. Los derechos de los pueblos indígenas y sus límites

Como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana), existe una correlación entre los derechos y deberes, específicamente expone que: «Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática» (OEA 1969: 12), de allí que no todos los derechos son absolutos, sino que existen límites a los derechos de las personas. Esta última afirmación, ha sido planteada en varios de los análisis realizados por la Corte IDH, por ejemplo, en el Caso López Lone y otros vs. Honduras, el Tribunal Interamericano expuso que «el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones.» (Corte IDH 2015: 58) identificando tres derechos que no son absolutos: la participación política, la libertad de expresión y el derecho de reunión. Pero en otro dictamen, la misma Corte IDH ha ampliado su jurisprudencia indicando que «Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos.» (Corte IDH 2008: 50), extendiendo de esta forma el análisis a todos los derechos humanos, es decir, afirmando que los derechos humanos no son absolutos y que únicamente algunos derechos no pueden ser restringidos como el caso del derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles⁴.

procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio» (OIT 1989: 31)

4 Pese a que la Corte IDH en varios de sus pronunciamientos ha realizado una consideración especial sobre el derecho a la vida, como en el caso Cascul Pivaral y otros vs. Guatemala, en la que se indica que «el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos» (Corte IDH 2008: 56); el propio Tribunal Interamericano ha indicado que, pese a que el artículo 4.1 de la Convención Americana protege el derecho a la vida, «el objetivo y fin del artículo 4.1 de

En el contexto del presente estudio, sobre derechos de los pueblos indígenas, la Corte IDH también se ha pronunciado, por ejemplo, en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, el Tribunal Interamericano expuso que:

Con respecto al derecho a la propiedad colectiva, resulta necesario reiterar que éste no es absoluto y que, cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas o tribales a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, éstas deben respetar ciertas pautas, las cuales deben ser establecidas por ley, ser necesarias, proporcionales y con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. (Corte IDH, 2015: 45)

Ahora bien, la propuesta de un límite de los derechos humanos se ha construido a partir del conflicto que puede existir entre ellos, es decir, cuando se presenta una colisión de derechos, cuya solución no es sencilla, ya que los derechos humanos no tienen un nivel de jerarquía, es decir, ningún derecho es más importante que otro, en ese sentido, la respuesta más común ha sido la aplicación del principio de proporcionalidad. La idea central de este principio – la proporcionalidad – es optimizar la aplicación o garantía de un derecho e intentar disminuir al máximo los efectos o daños que puede causar la no garantía de otro determinado derecho. El análisis de este tema, lo ha profundizado Robert Alexy, quien a través de la *Teoría de los Derechos Fundamentales*, trata de dar una solución al conflicto que puede existir en una colisión de principios – derechos –. El autor alemán, expone que «una de las tesis fundamentales expuestas en la Teoría de los Derechos Fundamentales, es que esa definición implica el principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto» (Orozco 2013:30); en base a esto, Alexy propone la fórmula del peso con lo que establece un peso concreto de un principio en relación a otro⁵.

El principio de proporcionalidad no es desconocido en la región, la Corte IDH en la sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina, expone el problema que se crea cuando están en conflicto dos derechos, específicamente el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra. En el análisis, el Tribunal

la Convención es que no se entienda el derecho a la vida como un derecho absoluto» (Corte IDH 2012: 81), con esos antecedentes, pese a existir una consideración especial al derecho a la vida, ni este derecho humano protegido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, puede ser considerado como un derecho absoluto.

- 5 Robert Alexy, en la fórmula del peso indica que se debe tomar en consideración tres etapas: primero, determinar el grado de afectación de uno de los principios; segundo, identificar el grado de satisfacción del otro principio; y tercero, comparar las dos variables. Además, Alexy indica que se deben tomar en cuenta dos criterios de manera específica: «El primer criterio es el de establecer el grado de intensidad de la afectación de uno de los principios. El segundo criterio es el grado de importancia de la satisfacción del otro principio.» (Caminos 2014: 60).

Interamericano indica que «la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad» (Corte IDH 2008: 14), este juicio de proporcionalidad se lo debe realizar en torno al caso concreto. En el procedimiento se debe considerar tres elementos: «i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.» (Corte IDH 2008: 14), en ese contexto, el análisis es prospectivo y su objetivo es identificar cual tendría mayor impacto cuando se afecta uno u otro derecho.

Por otro lado, en el caso citado – Kimel Vs. Argentina –, la Corte IDH establece que, «cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material» (Corte IDH 2008: 17), con el propósito de que se reduzcan los casos de colisión de derechos; uno de los casos más recurrentes en los Estados, es el estado de excepción. Este último método – las restricciones previstas en la propia ley – es el que usualmente han acogido los organismos internacionales y los Estados para establecer de manera explícita los límites que tiene un derecho, ya que, como se ha indicado anteriormente, no todos los derechos humanos son absolutos.

En el caso de la aplicación por parte de los pueblos indígenas de su derecho consuetudinario, el Convenio 107 cita una consideración que deben tener en cuenta los Estados al momento de garantizar el derecho, e indica que «En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país: [...]» (OIT 1957: 4), de esta forma se observa que la garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas están supeditados a los intereses de la colectividad nacional y al ordenamiento del Estado. Además, el Convenio 107 establece la posibilidad de que estos métodos no puedan ser aplicados y en el mismo artículo propone que «Cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal.» (OIT 1957: 4).

En el caso del Convenio 169, la disposición es mucho más explícita ya que establece de manera específica un límite al derecho y expone que los pueblos indígenas «deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.» (OIT 2014: 31) constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de

manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio. Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, desarrolla dos temas importantes: primero, identifica un derecho del que se desprenden otros derechos en el contexto de los pueblos indígenas, específicamente afirma que en base a la *libre determinación de los pueblos*, ellos pueden «determinar libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural» (ONU 2008: 5), y segundo, indica que en relación a los derechos relativos a la autonomía o el autogobierno, estos deben aplicarse «en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales» (ONU 2008: 5), de esta forma, se establece un límite más allá del ámbito normativo, sino que se toma en consideración el aspecto espacial – local –.

2.3. La justicia en el Ecuador: una complementariedad con límites

Varios organismos internacionales han desarrollado estándares relativos a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, pero, uno de los países que ha tenido mayor reconocimiento de estos derechos en el ámbito constitucional ha sido el Ecuador.

A partir del año 2008, el Ecuador se reconoce como un Estado constitucional de derechos y justicia⁶, esto que pudiera entenderse como sola una frase, en el ámbito de los derechos de las personas propone un nuevo modelo de República, en el que la garantía de los derechos es lo que regula las relaciones entre el ciudadano y el Estado, con ello, el Ecuador dejó atrás el modelo del Estado social de derecho que se encontraba reconocido en la Constitución de 1998⁷, que si bien es un modelo con un avance significativo porque reconoce derechos sociales de manera directa, no propone un cambio tan significativo en las instituciones y la política pública como lo hizo la Constitución del 2008.

Uno de los actores principales para llegar a la actual Constitución fue el movimiento indígena, de allí que se logra incluir como eje transversal del Estado, el término ancestral de *Sumak Kawsay*, el cual, traducido al castellano significa *Buen Vivir*.

De acuerdo con la Constitución del Ecuador, el *Buen Vivir* es el objetivo que se debe alcanzar a través de la administración y gestión pública, para el efecto la Constitución ecuatoriana reconoce varios derechos considerados

6 El artículo 1 de la Constitución del Ecuador expone que: «El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.» (Ecuador 2008: 1).

7 El artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 indica que: «El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico.» (Ecuador 1998: 1).

como parte del *Buen Vivir*: derecho al agua, alimentación, ambiente sano, comunicación, información, cultura, ciencia, ecuación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad social, con esto, la Constitución del 2008 propone dos aspectos importantes: primero, que amplía el catálogo de derechos que se encontraban reconocidos en la Constitución de 1998, y segundo, que se incluyen derechos que en muchos países de la región aún no han sido reconocidos como es el derecho al agua, al medio ambiente sano, alimentación, etc. A parte de esto, la Constitución del 2008 reconoce dos tipos de justicia: la justicia ordinaria que está a cargo de la Función Judicial y la justicia indígena.

La Constitución del 2008 indica que «Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, [...]» (Ecuador 2008: 63), esto se repite en el artículo 343 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, al igual que lo establece el Convenio 169 al identificar un límite al derecho que tienen los pueblos indígenas a conservar sus instituciones y costumbres propias, las normas ecuatorianas también establecen límites a la justicia indígenas, con esto, el Ecuador reconoce que el derecho a la justicia indígena, no es un derecho absoluto.

En ese contexto, tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial proponen límites a la justicia indígena: primero, la Constitución establece que si bien, el Ecuador reconoce la jurisdicción propia a los pueblos indígenas a través de la aplicación de su derecho, esta actividad debe realizarse «dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres» (Ecuador 2008: 63), además indica que este procedimiento puede aplicarse únicamente para la solución de «sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales» (Ecuador 2008: 63). Y segundo, a parte de los límites señalados por la Constitución, el Código Orgánico de la Función Policial indica que «No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres» (Ecuador 2009: 107).

Ahora bien, pese a existir algunos lineamientos que proponen límites a la justicia indígena, han existido varios choques con la justicia ordinaria, para ello, la Corte Constitucional ecuatoriana⁸ ha profundizado el análisis de los límites que tiene la justicia indígena, en su jurisprudencia; por ejemplo, en una de sus sentencias conocidas como el *Caso la Cocha*, se puso en juego el

8 Como lo establece la Constitución, «La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.» (Ecuador 2008: 128), de allí, que tiene la facultad de proponer jurisprudencia y desarrollar temas entorno a la justicia indígena.

análisis de los límites en el contexto de conocer, si la justicia indígena puede juzgar delitos que atenten contra el derecho a la vida, para el caso, la Corte Constitucional expuso que:

El ejercicio de las autoridades indígenas debe ser respetado, sin embargo, los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, al igual que los derechos que amparan a todas las personas, no son absolutos, lo que equivale a decir que no existen derechos ilimitados; esto es, el derecho de crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, así como la facultad de ejercer administración de justicia en casos conflictos internos de la comunidad, están garantizados en tanto y en cuanto no se coloquen al margen de los convenios internacionales de derechos humanos y de la Constitución de la República del Ecuador. (Corte Constitucional del Ecuador 2014: 29).

Insistiendo de esta forma, que el derecho a la justicia indígena, no es un derecho absoluto, sino, que debe cumplir con los límites que se encuentran establecidos en la Constitución y las diferentes normas internas. Además, en el caso concreto, la Corte Constitucional sentenció que:

La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. (Corte Constitucional del Ecuador 2014: 35).

Indicando que el derecho a la vida, al igual que ha sido considerado en sistemas regionales como el interamericano, es un derecho sin el cual, no se podría garantizar otros derechos, y por esa razón, el juzgamiento únicamente le compete a la justicia ordinaria.

Ahora, como lo establece la Corte Constitucional, existen vacíos legales en los ámbitos de la jurisdicción y competencia entre la justicia ordinaria y la justicia indígena, lo que propone que se desarrollen este tipo de conflictos; de la misma forma, se puede afirmar que no existen mecanismos de coordinación entre los dos sistemas, lo que cada vez propone que existan choques de competencias y jurisdicción.

3. La protesta social en Ecuador y las recomendaciones de los organismos internacionales

De manera específica, el derecho a la protesta social no se encuentra reconocido expresamente en normas internacionales, en la mayoría de casos, el

análisis de la garantía del derecho a la protesta social, se desprende del estudio del derecho a la reunión pacífica; es por ello que en esta parte del artículo se realizará un análisis del derecho a la protesta social, vinculándolo con el derecho a la reunión pacífica.

3.1. El derecho a la protesta, el orden público y el uso de la fuerza

Como lo establece la Corte IDH, «El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión» (Corte IDH 2018:66), en ese sentido, existen estándares universales y regionales que protegen el derecho a la reunión.

Al igual que la mayoría de derechos humanos, el derecho a la reunión no es un derecho absoluto, como lo expone la Corte IDH este derecho «puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias» (Corte IDH 2018: 68). En ese sentido, el derecho a la reunión se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)⁹, pero al igual que lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – en su artículo 21¹⁰ – el reconocimiento del derecho a la reunión conlleva que esta sea pacífica. En el contexto interamericano, la Convención Americana en su artículo 15 – que es una transcripción textual del artículo 21 del PIDCP – establece que:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades. (OEA 1969: 2).

De allí que, el PIDCP y la Convención Americana formulan varias restricciones más: primero, al igual que lo establece la DUDH, la reunión debe ser pacífica y sin armas; y segundo, brinda la posibilidad de que los Estados puedan establecer restricciones en sus normas internas siempre y cuando estas sean necesarias en una sociedad democrática en interés dentro de otros, del orden público, tema que será analizado más adelante.

En muchos espacios se le ha relacionado al derecho a la reunión con el derecho a la libertad de asociación que se encuentra protegido por varias normas universales y regionales, pero, como lo indica la Corte IDH, «A diferencia de

9 El artículo 20 de la DUDH indica que: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.» (ONU 1948: 6).

10 El artículo 21 del PIDCP establece que: «Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.» (ONU 1966: 8).

la libertad de asociación, el derecho de reunión no implica necesariamente la creación o participación en una entidad u organización, sino que puede manifestarse en una unión esporádica o congregación para conseguir los más diversos fines mientras éstos sean pacíficos y conforme a la Convención» (Corte IDH 2009: 51), en ese sentido, el derecho a la reunión propone menos requisitos que el derecho a la libre asociación.

En el caso ecuatoriano, el artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho a la reunión, pero además de ello, en el Ecuador se reconoce el derecho a la resistencia de los pueblos, por ejemplo, el artículo 98 establece que «Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.» (Ecuador 2008: 43), esto formula una mayor protección del derecho a la protesta.

Como lo reconoce la Convención Americana y el PIDCP, el orden público *per se*, no puede ser un límite del derecho a la protesta, sino, que los Estados deben proponer restricciones al derecho que sean *necesarias* en interés del orden público. Sobre el tema, la Corte IDH ha expuesto dos análisis que resultan interesantes desarrollarlos en esta parte del estudio: primero, como debe ser entendida la palabra *necesario*, que se encuentra citada en el artículo 15 de la Convención Americana; y segundo, hasta que punto puede citarse al orden público como un límite al ejercicio de los derechos.

En el contexto de la palabra *necesario*, la Corte IDH publicó una Opinión Consultiva en base al artículo 13 de la Convención Americana, proceso que, para el presente caso de estudio puede servir para establecer el concepto de la palabra *necesario* citado en el artículo 15 de la propia Convención, ya que en ambos artículos – el 13 y el 15 – se encuentra reconocido dicho término. En el documento se indica que, la palabra *necesario* debe ser entendida como:

la existencia de una” necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” [...] dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho [...] (Corte IDH 1985: 14).

Que se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Convención Americana – a la reunión pacífica y sin armas – y que de esta forma no limite más de lo estrictamente necesario el derecho.

En cambio, en el contexto de *orden público*, la Corte IDH ha sido clara en indicar que el Estado no puede invocar este término como un medio para,

suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlos o privarlo de contenido real [...]. Esos conceptos, [al referirse al orden público y el bien común] en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. (Corte IDH 1985: 20).

En ese sentido, al proponer al orden público como un límite al ejercicio de otros derechos reconocidos por la Convención Americana, su interpretación debe estar ligada de manera directa a las justas exigencias de una sociedad democrática.

Ahora bien, es importante indicar que existe una relación directa entre el orden público y el uso de la fuerza. Como lo establece la Corte IDH, los «Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario.» (Corte IDH 2018: 61). En ese sentido, como lo expone Emilio Terán, la Corte IDH para identificar si el uso de la fuerza es legítimo, propone un análisis a través de un proceso que él, la ha denominado como la *teoría tripartita*; en esta teoría, el Tribunal Interamericano toma en consideración tres momentos: «a) las acciones preventivas, b) las acciones concomitantes a los hechos y c) las acciones posteriores a los hechos» (Terán 2019: 213), cuando se aplica la fuerza.

Como se ha indicado hasta el momento, es importante tomar en consideración el análisis sobre la colisión de derechos que existe cuando se desarrolla una protesta social, por ejemplo, la CIDH ha expuesto que «Es preciso tolerar que las manifestaciones generen cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana, por ejemplo, con relación al tráfico y las actividades comerciales, a fin de no privar de su esencia al derecho de reunión pacífica.» (CIDH 2019: 56), afirmando que en algún sentido, el derecho a la protesta social se encuentra sobre el derecho a la libre circulación, ya que el «derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático» (CIDH 2019: 35), pero aun así, el derecho a la protesta social tiene unos límites, y es que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU ha sido claro en destacar que esta irrupción del tráfico, tampoco puede tener una carga desproporcionada, ya que en estas circunstancias, «aunque sea pacífica, cause una gran perturbación, como el bloqueo prolongado del tráfico, se puede

dispersar» (ONU 2020 :16), tomando en consideración dos requisitos importantes: primero, que la acción sea grave, y segundo, que esta sea sostenida en el tiempo.

3.2. El impacto de las normas internacionales en el Ecuador: el bloque de constitucionalidad, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad.

En el Ecuador, existen varios mecanismos para incorporar los pronunciamientos de organismos internacionales: Primero, el *bloque de constitucionalidad*, que se centra en la remisión a los instrumentos internacionales y el reconocimiento de los derechos innominados, esto se expone en el artículo 11.3 de la Constitución, «Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.» (Ecuador 2008: 11).

Segundo, el *control de constitucionalidad*, que se propone a través del artículo 425 de la Constitución, «El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.» (Ecuador 2008: 127), en ese sentido, de acuerdo con el orden jerárquico establecido por el Ecuador, se ubica a los tratados y convenios internacionales después de la Constitución, esto también se muestra en el 417 de la Constitución, el cual establece que: «Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.» (Ecuador 2008: 125), esto, propone un análisis especial: primero, que el Ecuador no cita el término, norma, sentencia, informe, etc., sino que agrupa a todos los documentos con una frase *tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos*, y segundo, se propone un principio para incluir derechos, el principio *pro ser humano*. Esto, tiene una relación con el *bloque de constitucionalidad*, ya que este se encuentra constituido por los derechos fundamentales – derechos humanos positivizados en la Constitución – y los derechos humanos que no se encuentran reconocidos por la Constitución, pero que se incluyen dentro del bloque por que están en tratados y otros instrumentos internacionales y de esa forma se garantiza de mejor manera al ser humano, principio pro ser humano.

Y tercero, el *control de convencionalidad*, este mecanismo que se inicia cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como por ejemplo la

Convención Americana, tiene un impacto en todo el aparato del Estado. La Corte IDH ha indicado que «el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.» (Corte IDH 2006: 53).

De esta forma, se puede afirmar que los pronunciamientos de los organismos internacionales, como por ejemplo la CIDH y la Corte IDH, son vinculantes para el Estado ecuatoriano, lo que para el presente estudio, tiene especial importancia.

3.3. Las manifestaciones de octubre del 2019 en el Ecuador: la justicia indígena y la protesta social

A partir del año 2019, en la región se han desarrollado varios eventos que si bien, podrían tener algún nivel de relación, es importante citarlos, porque en la mayoría de ellos, la CIDH se ha pronunciado con recomendaciones especiales. Primero, el 23 de enero del 2019 se inician varias protestas en Venezuela por el pedido de proclamación del nuevo presidente Juan Guaidó. Luego, el 04 de octubre del 2019 se desatan varias protestas en Chile por el aumento de precios de los pasajes del metro. En Bolivia, el 28 de julio del 2020 se iniciaron las protestas por la postergación de las elecciones en ese país. El 12 de noviembre del 2020, se desataron manifestaciones en Perú a causa del rechazo del gobierno transitorio. Finalmente el 27 de abril del 2021, se han desatado varias manifestaciones por la reforma tributaria en Colombia.

En el caso ecuatoriano, las manifestaciones se dieron el 01 de octubre del 2019, por la eliminación del subsidio a los combustibles. Los autores principales de las manifestaciones fueron los pueblos indígenas, los mismos que, el 02 de octubre de ese año avanzaron desde las diferentes comunidades hasta la capital del Ecuador, Quito. Como respuesta de esto, el Gobierno Nacional decreto un estado de excepción.

El 08 de octubre del 2019, los pueblos indígenas arribaron a Quito, como respuesta, el Gobierno trasladó su sede a la ciudad de Guayaquil y dispuso el toque de queda en todo el territorio nacional desde las 20h00 a 05h00. Como lo indica la CIDH en el informe de la visita realizada en el Ecuador los días 28 y 30 de octubre del 2019, expone que existieron varios actos como: 1. Saqueos, perjuicio al sector privado y afectaciones a funcionarios de seguridad del Estado, 2. Agresiones y ataques a la prensa durante protestas, 3. Violación al derecho a la libertad de expresión y asociación, 4. Afectaciones a la integridad personal en el marco de las protestas sociales, 5. Afectaciones a

la vida en el marco de las protestas sociales, y 6. Detenciones, criminalización y estigmatización de manifestantes en el contexto de las protestas sociales¹¹.

En las recomendaciones al Estado, la CIDH establece que el Ecuador debe: 1. Respetar y garantizar diferentes derechos como: el derecho a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica, a la participación política, el uso legítimo de la fuerza, a la libertad de expresión, etc. 2. Reparación de las víctimas, 3. Mantener el diálogo en todos los niveles, 3. Mantener los procesos de investigación, juzgamiento y sanción; y en especial 4. «Con la participación de las organizaciones indígenas, capacitar en materias de derechos humanos e interculturalidad a los servidores públicos encargados de tareas de mantenimiento del orden.» (CIDH 2020: 8).

Por otro lado, en un estudio realizado por el Banco Central del Ecuador y el Banco Mundial presentado el 17 de enero del 2020, se expuso que durante las protestas existió una pérdida y daños materiales por 821,68 millones de dólares, de allí, 701 millones corresponde a ingresos no percibidos por falta de ventas y 120 millones a daños contra los bienes muebles e inmuebles.

Con esos antecedentes, las protestas desarrolladas en octubre del 2019 tuvieron varias particularidades, una de ellas, y la que interesa para desarrollar las conclusiones del presente artículo, es la aplicación de la justicia indígena dentro del derecho que tienen las personas a la protesta pacífica.

El 10 de octubre del 2019, los movimientos indígenas se tomaron las instalaciones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, y luego de ello, secuestraron a 10 Policías y 27 periodistas de diferentes medios de comunicación. Como lo habían anunciado en redes sociales, la intención era someterlos a la justicia indígena, acto que no se desarrolló ya que fueron liberados por las gestiones realizadas por la ONU-Ecuador en horas de la noche del mismo día. Un acto similar sucedió el 12 de octubre del 2019, día en el que se secuestró a 54 Policías en las instalaciones de un estadio en un sector de la capital del Ecuador.

Ahora bien, como se ha mostrado en un análisis *supra*, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no son absolutos, sino, que tienen límites en el ámbito internacional y nacional. En el ámbito internacional, la aplicación del derecho consuetudinario, esta limitado por: 1. Los intereses de la colectividad, 2. Los derechos fundamentales, 3. Los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y 4. La aplicación del derecho consuetudinario puede realizarse únicamente en temas propios de la comunidad.

Por otro lado, en el ámbito nacional, el derecho de los pueblos indígenas para ejercer sus funciones jurisdiccionales – justicia indígena – se encuentra limitado por: 1. Que los procedimientos deben ser realizados dentro de su

11 Véase el Informe sobre la Presentación de Observaciones de la Visita a Ecuador por parte de la CIDH, documento del 14 de enero de 2020 y publicado en la página web del organismo: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>.

territorio ancestral, 2. Debe existir participación de mujeres, 3. Los procedimientos deben buscar una solución a sus conflictos internos, 4. Los procedimientos y las decisiones no deben estar en contra de la Constitución ni de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, y 5. No se puede alegar la aplicación de justicia indígena, en temas relativos a la violación de los derechos de las mujeres. En ese contexto, no se podía entender que los actos que realizaron contra las personas secuestradas, podían ser entendidos como acciones de justicia indígena, ya que de manera específica, ninguno de los Policías ni periodistas, pertenecía a sus comunidades.

Además, como lo establece la DUDH, el PIDCP y la Convención Americana, el derecho que debe garantizar el Estado es de manera específica a la reunión pacífica y sin armas, lo que como se analizó, tampoco podía haberse configurado, ya que la CIDH encontró entre otras afectaciones, daños a la propiedad pública y privada, funcionarios de seguridad del Estado agredidos, etc.

4. Conclusiones

Como se ha observado en el análisis al derecho a la protesta social y al derecho de los pueblos indígenas para aplicar su derecho consuetudinario, estos no son absolutos, sino que se encuentran limitados por normas nacionales e internacionales.

En el caso del derecho a la reunión, el Estado debe garantizar este derecho cuando la misma, sea pacífica y sin armas como lo establece la DUDH, el PIDCP y la Declaración Americana.

Por otro lado, el derecho de los pueblos indígenas para aplicar su derecho consuetudinario, también tiene límites establecidos por el Convenio 107, 169 de la OIT, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el ámbito internacional; y, la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial en el ámbito nacional.

Uno de los principales retos que tiene actualmente el Ecuador, es establecer de manera específica los ámbitos de competencia y jurisdicción de la justicia ordinaria y la justicia indígena; y, los mecanismos de coordinación que debe existir entre estos dos sistemas, ya que como se ha observado en el análisis de lo ocurrido en octubre de 2019, puede utilizarse a la justicia indígena como un espacio para violentar los derechos de otras personas que no pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas.

Por último, se debe tomar en consideración, que este tipo de normas, que limitan derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución, deben tener el carácter de ley, ya que como lo ha expresado la Corte IDH debe existir un análisis profundo entorno a la ponderación del derecho y la mínima limitación que debe existir del mismo.

Bibliografía

- BOLIVIA (1826), *Bolivia : Constitución política de 1826 , 19 de noviembre de 1826 Del Gobierno.*
- CAMINOS, P. (2014). *El Principio De Proporcionalidad: ¿Una nueva garantía de los derechos constitucionales?*, en “Revista Electronica Del Instituto de Investigaciones ‘Ambrosio L. Gioja’”, 13, 51–74.
- CIDH (2020), *Comunicado sobre la Presentación de Observaciones de su visita a Ecuador* (CIDH (ed.)). <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>
- CIDH. (2019), Protesta y Derechos Humano. In *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.* (OEA/Ser.L/V/II).
- COLOMBIA (1821), *Constitución Política de Colombia de 1821.* <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13690>
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (2014), Sentencia No 113-14-SEP-CC. In Corte Constitucional (Ed.), *Obesity Research.*
- CORTE IDH (2006), Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile. In *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2012), Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. In *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2008), Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. In *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2015), Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras. In *Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2018), Caso Cuscul Pivaral y Otros Vs. Guatemala. In *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2008), Caso Kimel Vs. Argentina. In *Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2009), Caso Escher y Otros vs. Brasil. In Corte IDH (Ed.). In *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*
- CORTE IDH (2015), Caso López Lone vs. Honduras. In *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf
- CORTE IDH (2018), *Caso Mujeres Víctimas De Tortura Sexual En Atenco Vs. México* (Corte IDH (ed.); Vol. 2018). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf
- CORTE IDH (1985), *Opinión Consultiva OC-5/85: La Colegiación Obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos)* (Corte IDH (ed.)). http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- ECUADOR (1830), *Constitución del Estado de Ecuador* (Vol. 1830). http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf

- ECUADOR (1998), *Constitución Política de la República del Ecuador* (Congreso Nacional (ed.); Vol. 1998, Issue 000). https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- ECUADOR (2008), Constitución de la República del Ecuador. In Asamblea Nacional (Ed.), *Asamblea Nacional*. <https://n9.cl/hd0q>
- ECUADOR (2009), Código Orgánico de la Función Judicial. In Asamblea Nacional (Ed.), *Registro Oficial*. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- OEA (1969), Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969, 1–14. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OIT (1957), Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales (Convenio 107). *Conferencia General de La Organización Internacional Del Trabajo*. http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_instrumentos_internacionales_convenio_107.pdf
- OIT (1989), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, *Conferencia General de La Organización Internacional Del Trabajo*, 53(9), 1–130. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- ONU (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos. *Asamblea General de La ONU*, 1–9. <https://doi.org/10.1017/S0031819117000274>
- ONU (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Asamblea General de Las Naciones Unidas, Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado.*, 1–17. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- ONU (2007), Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. In *Resolución 61/178* (Vol. 0, Issue 4). <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2008.13508>
- ONU (2020), Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21). In *Comité de Derechos Humanos*. (CCPR/C/GC/37).
- V. OROZCO (2013), La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el tribunal constitucional español en materia de libertad religiosa. *Revista Judicial*, 5(109), 25–41. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31074.pdf>
- A. QUIJANO (2014), *Colonialidad del poder y clasificación social*, en B. DE SOUSA SANTOS & M. P. MENESES (Eds.), *Epistemologías del sur (Perspectivas)* (Akal, pp. 67–107).
- E. TERÁN (2019), *El uso de la fuerza en la jurisprudencia de la Corte IDH: retos para una garantía adecuada de los derechos humanos*, en “Revista Del IIDH”, 69, 195–228. www.iidh.ed.cr